

obispos y abades de fuera de Italia, que deben ser confirmados por el pontífice, y se les concedió, por causa de la distancia, que siendo elegidos por unanimidad de votos administrasen en el interin las iglesias (1).

16. Correspondieron por largo tiempo á los cabildos de las iglesias catedrales las elecciones de los obispos; mas despues se reservaron á la Sede apostólica, así como las colaciones de todos los beneficios. Parece que dieron motivo á esto las frecuentes discordias entre los electores y elegidos, dirigidas al pontífice para dirimir las, de lo que están llenas las decretales. Clemente V se reservó el primero la colacion de las iglesias catedrales que vacasen en la curia romana en tiempo de su pontificado (2): el mismo agregó despues á la colacion pontificia todas las iglesias que careciesen de clero y pueblo cristiano (3). Le sucedieron otros papas, principalmente Benedicto XII, que reservó á la disposicion del pontífice todas las iglesias parroquiales, episcopales y arzobispales que se hallasen vacantes en cualquiera tiempo en la Sede apostólica (4); y á este tenor los pontífices sucesivos se reservaron generalmente por sus reglas de la cancelaria las iglesias episcopales que estuviesen vacantes en cualquier lugar.

17. Habiéndose trasladado las elecciones canónicas de los obispos y las colaciones de los beneficios al pontífice, aumentaron con efecto la dignidad de la Sede apostólica; pero tambien turbaron el orden admitido en la Iglesia, y fueron causa de otros perjuicios. Por esta razon en el concilio de Constanza, del año de 1414, pidieron con instancia los legados de la iglesia galicana, que las elecciones canónicas se restituyesen á los colegios de los canónigos: pero el concilio, dedicado únicamente á extinguir el cisma, no trató el artículo de las elecciones de obispos y reservas de los beneficios, dejándolo para arreglarlo con el pontífice futuro; mas verificada despues la eleccion de Martin V, nada hizo en este negocio. Por lo mismo pocos años despues en el concilio de Basilea clamaron los obispos, que se rescindiesen las reservas de las iglesias y beneficios; y el concilio las quitó todas, exceptuando aquella que

(1) *Cap. 43. ext. de elect., cap. 5. eod. in 6.*

(2) *Extrav. 5. de præbendis inter comm.*

(3) *Clement. 5. de elect.*

(4) *Extrav. 15. de præbendis inter comm.*

está inserta en el libro sexto de las decretales, y reservaba al pontífice los beneficios que vacaban en la curia romana, y tambien aquellas que los pontífices quisiesen hacer en el dominio temporal de la santa Sede (1).

18. El decreto del concilio de Basilea por el que se anularon las reservas de las iglesias y beneficios, lo admitió con gusto la iglesia de Francia, pues fué aprobado en las juntas de Burges el año 1458, y despues se publicó por autoridad real con el nombre de *pragmática sancion*. Con este motivo se restablecieron en Francia las elecciones canónicas y las libres colaciones de los beneficios; mas en otras provincias no se recibieron con igual veneracion los decretos del concilio de Basilea, y por consiguiente las reservas de las iglesias y beneficios permanecieron en su ser y estado. Entre tanto los pontífices llevaban á mal la *pragmática sancion*; y por el contrario á los principes no les agradaba que los canónigos súbditos suyos no hicieran las elecciones, y que se diese á las iglesias de sus reinos obispos á voluntad del pontífice. Finalmente por concordatos ó por indultos apostólicos se concedieron en muchas regiones los nombramientos de los obispos á los reyes, ó se restituyeron á los cabildos, pero la confirmacion se reservó al sumo pontífice.

CAPÍTULO XXIII.

DE LA POTESTAD DEL SOBERANO EN LAS ELECCIONES DE LOS OBISPOS.

§ 1. Las elecciones de los obispos necesitaban el consentimiento del monarca. — 2. La eleccion del pontífice debía aprobarse por el emperador. — 3. El consentimiento del soberano era una verdadera confirmacion. — 4. Nombramientos de los obispos hechos por los soberanos. — 5. Fueron reprobados, y se dejaron de usar. — 6. Pero se conservó el asenso del soberano en las elecciones. — 7 y 8. Del consentimiento regio en las elecciones de los obispos en el reino de Nápoles. — 9. Generalmente dejó de ser necesario el asenso del soberano en las elecciones. — 10. Se introdujeron los nombramientos de los obispos hechos por los monarcas.

1. A los votos del pueblo por quien eran elegidos los obispos, debía añadirse el consentimiento de los soberanos, sin el cual

(1) *Conc. Basileens. sess. 22. et 25. cap. 5. et 6.*

no podían ser consagrados. Los monarcas son las cabezas del Estado, y de consiguiente debe ser su voto por razón y derecho el principal en las elecciones de los obispos; lo que la misma Iglesia consideró justo y razonable. El V concilio de Orleans, celebrado el año 549, *can. 10*, mandó que *el pontífice*, es decir, el obispo, *se consagre por el metropolitano, despues de hecha la eleccion con anuencia del rey y con arreglo á lo que hubiesen determinado el clero y la plebe*. Sin embargo, es cierto que en un principio los emperadores cristianos dejaron al libre albedrío del pueblo las elecciones (1); pero en el siglo VI y siguientes prevaleció tanto en el Occidente el consentimiento del soberano, que se juzgaba por absolutamente necesario en todas las elecciones (2).

2. Hasta la elección del sumo pontífice necesitaba del consentimiento y confirmación del soberano; y los principios de esta disciplina se introdujeron por consejo de los mismos pontífices para reprimir los alborotos (3). Despues fueron elegidos algunas veces los pontífices por los reyes Godos de Italia (4); mas despues que este reino fué destruido por Narsete, y unido

(1) Los emperadores cristianos se mezclaron alguna vez en las elecciones del pueblo; pero era cuando había necesidad de defender la disciplina eclesiástica, ó las cualidades de la persona elegida, ó bien cuando los alborotos que se originaban daban lugar á que interviniese la autoridad del soberano.

(2) A la verdad en muchas iglesias de Occidente, en el siglo VI y siguientes, se necesitaba el consentimiento del soberano, como por derecho ordinario, en todas las elecciones de obispos y abades. Habiéndose formado nuevos estados en Europa de las ruinas del imperio romano, y siendo por lo general menos estables, fué ciertamente preciso que los obispos y abades, que tenían gran autoridad en los pueblos, no se estableciesen sin consentimiento de los soberanos. A esto también contribuyeron los feudos, con los que tomaron incremento las iglesias y monasterios por la munificencia de los reyes, así como la costumbre admitida de emplear en los consejos de estos y en la administración del Estado á los obispos con los demás sujetos de distinción. Pareció pues necesario que los poseedores de los feudos y los consejeros del Estado no pudiesen ser nombrados sin el parecer de los príncipes.

(3) *Can. 1. D. 98.*

(4) *Cassiod. lib. 8. epist. 15. Anastas. Biblioth. in Silverio.*

segunda vez al imperio romano, la elección del sumo pontífice dependió de la confirmación del monarca; y hé aquí porque medió tanto tiempo entre las elecciones y consagraciones de los pontífices. En esta época la autoridad del papa en el Occidente era muy grande; y por consiguiente importaba á los soberanos que distaban mucho de Italia, no nombrar por pontífice á ninguno que no fuese de su agrado. Mas desde el tiempo de Leon Isáurico el consentimiento del soberano en la elección de pontífice tuvo varias alteraciones, y concluyó finalmente en el siglo XI, cuando estaban encendidas grandes disputas acerca de las investiduras (1).

3. El consentimiento del soberano necesario en la elección de los obispos, no era una mera ceremonia, sino mas bien una confirmación hecha por alguna causa; pues era lícito á los soberanos examinar la elección ya hecha, ó desaprobárla con motivo: lo mismo hacían los emperadores en la elección de los pontífices (2). Las causas por las que podían los reyes desaprobárlas, las hacían ilegítimas, bien fuese por vicio de las personas ó de la elección, hallándose entre ellas *si el elegido no fuese á propósito para el servicio del rey*. De resultas de ser lícito á los reyes desechar las elecciones por justas causas, provino que el consentimiento del soberano se llamase *concesion* ó *donacion* del obispado (3).

4. La potestad del soberano, con cuyo consentimiento debían hacerse las elecciones, traspasó sus límites en el Occidente; y privando de la libertad de elegir al clero y al pueblo, nombró los obispos por medio de rescriptos, lo que llevó muy á mal la Iglesia (4). En tiempo de los Merovingios en Francia, y en

(1) *Joann. Mabillonius, Mus. Ital. tom. I. part. 2. p. 42.*

(2) *Joann. Diac. Vit. Greg. Magn. lib. 1. cap. 59.*

(3) *Vid. Christian. Lup. diss. 5. proœm. de regia antist. nominat. cap. 6.*

(4) Los emperadores cristianos para evitar los frecuentes alborotos en las elecciones, ó á lo menos para aquietarlos, nombraron muchas veces los obispos voluntariamente, ó importunados por aquellos y por los pueblos. Despues en el siglo V y siguientes las elecciones de patriarca, especialmente las de los de Constantinopla, se ejecutaron en el Oriente por los emperadores, y cuando estas se hacían sin violencia y por utilidad de las iglesias no fueron reprobadas por las mismas (*Greg. M. lib. 6. epist. 6. Nicol. I. epist. ad Michaël III*

el de los Visigodos en España, se eligieron los obispos ordinariamente por diplomas de los soberanos (1). Y aunque Carlo Magno y Ludovico Pio restituyeron las elecciones al pueblo (2), no obstante estos soberanos no observaron sus leyes, y nombraron muchas veces los obispos. Los nombramientos reales se usaron también en Inglaterra y Alemania; y en esta última, después que las investiduras degeneraron en abuso y se acostumbraron dar á los obispos y abades (3), se consideraron las elecciones como derechos reales. Pero las iglesias de Italia en tiempo de los príncipes Godos y Longobardos, en especial las que dependían de la metrópoli romana, conservaron íntegra la libertad de las elecciones (4). Mas en todo este tiempo en que estuvieron en uso los nombramientos reales de los obispos, cedían los príncipes muchas veces de su derecho, y dejaban las elecciones á las iglesias vacantes (5).

imperatorem), antes bien tuvieron efecto á petición de los concilios. Diferéncianse estas elecciones de las de obispos que con mano armada y contra la voluntad de los pueblos hicieron los emperadores Constante, Leon Isauro y Constantino Cavalino, para establecer la herejía de Arrio y de los iconoclastas.

(1) En España el concilio XII de Toledo, *can. 6*, celebrado en el año 681, concedió al soberano la facultad de nombrar los obispos del reino, con la condición sin embargo de que todos los nombrados se aprobasen y consagrasen por el de Toledo. Por esta razón los reyes de España nombraron después los obispos por un derecho justo, es decir, por derecho real y por concesión de la Iglesia, en lo que se diferenciaban de los de Francia, que los solían nombrar oponiéndose y reprobándolo aquella.

(2) *Can. 54. D. 65. Hincm. Rhem. epist. 12. c. 5.*

(3) Dábase propiamente el nombre de *investiduras* á la concesión de feudos y demás regalías hechas por los príncipes por la entrega solemne del báculo y el anillo.

(4) *Florus Magister de elect. cap. 6.*

(5) El concilio VII general, *can. 5*, parece oponerse á los nombramientos reales de los obispos, condenando las elecciones que se hacen por autoridad de los príncipes seculares, y renovando el cánón apostólico contra los que, valiéndose del favor de los soberanos de la tierra, aspiran á la dignidad episcopal: determina asimismo que las elecciones de los obispos se hagan por otros obispos, según las reglas del concilio Niceno. Pero por este cánón tan solo se prohíben las elecciones de los obispos que hacían los príncipes con violencia,

3. De este modo se hacían los nombramientos de obispos en las iglesias de Occidente; pero en los siglos XI y siguiente los pontífices Leon X, Gregorio VII y otros trataron con mucho empeño de abolirlas. Con este objeto se celebraron muchos concilios, en los que se determinó que los obispos no fuesen nombrados sino por elección del clero y el pueblo, condenando al mismo tiempo las de los obispos hechas por los soberanos: obedecieron estos decretos los de Francia y España, y restituyeron las elecciones á las iglesias; y en Alemania, después de continuas disputas sobre investiduras, se dejaron las elecciones de obispos á las iglesias por convenios entre el pontífice Calixto II y el emperador Enrique V, y tan solo se concedió al emperador que las elecciones de los obispos y de los abades del reino de Alemania se hiciesen en su presencia sin violencia ni simonía.

6. Mas á pesar de que los pontífices romanos quisieron quitar y destruir los nombramientos reales de los obispos, sin embargo ellos mismos aprobaron y admitieron el consentimiento del soberano en la elección, si bien debía darse después de celebrada; porque el consentimiento real después de hecha la elección no perjudicaba á la libertad de la misma, y además era propio de la dignidad real. Así los reyes, cediendo el derecho de los nombramientos, confirmaron después las elecciones hechas, según se propone con frecuencia en las decretales de los pontífices (1); pero no faltaron soberanos que conservaron alguna cosa del derecho antiguo, pues en Francia en el siglo XII y en el siguiente se hacían las elecciones previo el consentimiento del soberano, lo que también parece se observó en Inglaterra (2).

7. En este mismo tiempo en que puestas en vigor las elecciones canónicas, disfrutaban los reyes del derecho de aprobar las de los obispos ya hechas, se fundó el reino de Sicilia por los Normandos (3); y siendo menor de edad Federico II, su

ó abusando de su poder, como fueron las mas que se ejecutaron en tiempo de los emperadores iconoclastas, según observa Balsamon en el citado cánón 5.

(1) *Cap. 14. 20. et 28. ext. de elect.*

(2) *Cap. 5. de elect. in 1. collect.*

(3) Hecha la paz entre el pontífice Adriano IV, sitiado en Benevento, y Guillermo I, rey de Sicilia, entre otros artículos sobre las

tutor Inocencio III confirmaba las elecciones en lugar de aquel (1). Pero Inocencio puso la cosa en tal estado, que tan solo parece reservó en apariencia el consentimiento real, pues dió la investidura del reino á Constancia, madre de Federico, y aun á este siendo niño, con condicion de que el rey preguntado acerca de la eleccion habia de consentir enteramente en ella despues de efectuada: de este modo privó á los reyes de Nápoles de la facultad de examinar y reprobear las elecciones por justas causas; acerca de lo cual se quejó amargamente el mismo Federico, cuando llegó á mayor edad.

8. Mas habiendo pasado el reino de Sicilia á poder de los condes de Anjou por la ayuda y favor que les dispensaban los sumos pontífices, dejó de intervenir enteramente el consentimiento real en las elecciones hechas, comprendiéndose esto en los pactos de la investidura concedida por el pontífice Clemente IV al rey Carlos I, y quedando tan solo íntegro el derecho de patronato que corresponde á los reyes de Nápoles. Poco costó á Carlos, duque de Anjou, perder algo de los derechos reales, con tal que adquiriese por otra parte uno de los reinos mas florecientes. Privados los reyes de Nápoles de dar el consentimiento real en las elecciones, retuvieron sin embargo salvo el derecho de prohibir que fuesen elegidos obispos los que les eran sospechosos ó no merecian su aprobacion, ó de no admitirlos, si ya estuviesen elegidos y consagrados. Esto dió márgen al *placitum regium*, sin el que en el reino de Nápoles no se permite que los obispos elegidos y consagrados se encarguen del gobierno de sus iglesias.

9. El consentimiento real en las elecciones de los obispos debió debilitarse generalmente, cuando estas se trasfirieron á los pontífices romanos. Pareció improprio que las elecciones hechas por el pontífice estuviesen sujetas al juicio de legos, es decir, de los reyes. Es cierto que estos, al consentir en las elecciones, de ningun modo sujetaban á su juicio las hechas por el pontífice, sino que antes bien ejercian los derechos reales que no permiten establecer obispos contra la voluntad de

elecciones de los obispos, se aprobó que los clérigos eligiesen una persona idónea, y esta eleccion, ignorándolo todos los demás, se presentase al rey: este podia examinarla y aprobarla, si el elegido no tenia excepcion alguna.

(1) Cap. 18. *ext. de elect.*

los soberanos; pero no obstante, cuando los pontífices se reservaron las elecciones de los obispos, se entibió la confirmacion real de estas, y pareció mas prudente á los reyes ceder de su derecho, que disputar con los papas.

10. Por último, así que los sumos pontífices con sus bulas y reglas de la cancelaria encargaron á la Sede apostólica las elecciones de los obispos, se restablecieron los nombramientos reales de estos en la mayor parte de los reinos. Las reservas pontificias, así como las de los demás beneficios, no desagradaron menos á los cabildos y coladores ordinarios, que á los mismos reyes; y por consiguiente, ya fuese por pactos establecidos, por indultos apostólicos, ó por derecho de patronato, se concedieron los nombramientos de los obispos á los reyes, ó se restituyeron á los cabildos; pero la confirmacion se reservó al sumo pontífice. En el reino de Nápoles tan solo veinticuatro obispados son de nombramiento real (1), que fueron los que Clemente VII concedió á Carlos V y á sus sucesores. (NOTA 54.)

(1) En Francia, despues de contiendas perpetuas sobre la pragmática sancion entre los reyes y pontífices, se estableció finalmente por pactos hechos entre Leon X y el rey Francisco I, que el nombramiento de los obispos, abades y priores de los conventos perteneciese al rey, y la confirmacion al pontífice, exceptuándose solamente los obispados, abadías y prioratos que disfrutaban del privilegio pontificio de elegirse prelados, en los que no se quitaron las elecciones canónicas. En España el rey nombra los obispos por derecho de patronato, ó por mejor decir, por privilegios de los sumos pontífices (*Mariana, Historia de España, lib. 24. cap. 16. lib. 26. cap. 5.*). De igual derecho usan tambien los mas de los reyes al nombrar los obispos de sus estados, segun lo explica extensamente Miguel Rusell (*Hist. pontif. jurisdict. lib. 2. cap. 7.*): mas en Alemania, de resultas de los pactos que hubo entre el pontífice Nicolás V y el emperador Federico III y algunos otros soberanos, se restituyeron las elecciones á los cabildos.

CAPÍTULO XXIV.

DEL EXÁMEN DE LOS ORDENANDOS, Y DE LA CONFIRMACION DE LA ELECCION.

§ 1. Los que se eligen para el ministerio sagrado deben dar pruebas de ser aptos. De los ordenados *furtivamente*. — 2. Sobre qué cosa debe hacerse este exámen. — 3. A quién corresponde hacer el exámen de los ordenandos. — 4. Qué debe hacerse, si los elegidos no fuesen dignos. — 5. Qué se entiende por *confirmacion* en la eleccion del obispo, y cuándo fué introducida. — 6. La confirmacion se hace por el metropolitano, previo conocimiento de causa. — 7. Se ha de pedir en tiempo determinado. — 8. Efectos de la confirmacion. — 9. Hoy día las elecciones de los obispos se confirman por el pontífice.

1. A los elegidos y designados para el ministerio divino se les debe consagrar cuando despues de establecido el exámen ó *escrutinio*, segun le llaman las decretales, es notorio que son dignos de un honor tan grande: *no se han de imponer de ligero las manos sobre alguno* (1), esto es, ninguno debe ser contado entre los ministros sagrados sin una discusion y exámen detenido (2). Tenian fuerza en la eleccion de los clérigos los votos del pueblo para descubrir los méritos de los buenos, y los delitos de los malos; pero en asunto de tanta importancia quiso la Iglesia emplear mayor diligencia, á fin de que constase por los mismos hechos que eran aptos é idóneos (3): los ordenandos sin preceder este exámen, se dice que lo fueron *furtivamente*. Antiguamente los tales eran desechados del clero (4); pero segun el derecho de las decretales, si se prohibió bajo de excomunión antes de la ordenacion que ninguno se llegue furtivamente, son irregulares, y tan solo tomando el hábito regular son rehabilitados por el pontífice: pero omitida aquella prohibición ejercerán los órdenes que hubiesen recibido con permiso del obispo, y pueden ser promovidos á los órdenes mayores (5).

(1) *I. ad Timoth. c. 5. v. 22.*

(2) *Chrysost. hom. XVI. in I. ad Timoth.*

(3) *Can. 2. D. 24.*

(4) *Can. 4. D. 81.*

(5) *Cap. 1. et seqq. de eo, qui furtive ordinem suscipit.*

2. El exámen que precede á la ordenacion tiene por objeto investigar las cualidades de los ordenandos, y en especial las costumbres y la ciencia propia de cada grado. Las buenas costumbres se prueban con testimonios ajenos, los cuales tendrán fuerza, si los testigos son varones dignos de fe y diligentes, y conocen y tienen noticias de la vida de aquel de quien atestiguan. Por esta razon el concilio de Meaux en Francia (1) estableció, que no se ordenase á ninguno que no hubiese permanecido á lo menos un año en el lugar en donde se hace el exámen. Conócese la ciencia, preguntando sobre aquellas materias que debe saber un clérigo, es decir, la teología y los sagrados cánones; pues los grados académicos llegaron á ser un vil comercio, y no son suficientes para acreditar la ciencia.

3. Aquel debe hacer el exámen á quien compete la imposición de manos (2): y así, el de los obispos correspondia al metropolitano y á los obispos de la provincia; el de los metropolitanos á los patriarcas; y en las diócesis en donde no habia ninguno de estos, á los mismos obispos provinciales. El obispo debe hacer el exámen de los presbiteros y otros clérigos, ya que tiene la potestad de ordenarlos; pero ha de verificarlo convocando otros sacerdotes y sugetos prudentes (3).

4. Concluido el exámen, son desechados los que no fueren idóneos; y los electores que á sabiendas eligiesen á uno que no sea digno, son privados por esta vez del derecho de elegir *ipso jure*, y la eleccion se devuelve al superior en caso de que todos á sabiendas hayan elegido uno que no fuese digno; pues si la mayor parte eligiese á un indigno, y la menor á un digno, se admite la eleccion de la minoría (4). Si faltase alguna de las solemnidades de las elecciones, es necesaria una sentencia, para que el cabildo quede privado del derecho de elegir (5), á no ser que la confirmacion pertenezca al pontífice, ó la eleccion se eleve al mismo por apelacion, en cuyos casos todo el derecho se devuelve al pontífice, quien acostumbró á veces cederlo á los mismos electores (6).

(1) *Apud Reginonem, lib. 1. cap. 569.*

(2) *Cap. 14. ext. de elect.*

(3) *Gregor. M. lib. 2. epist. 45. Trident. sess. 25. de ref. cap. 7.*

(4) *Cap. 22. et seqq. ext. de elect.*

(5) *Cap. 42. et 50. ext. eodem.*

(6) *Franc. Florens. añ tit. de elect.*

5. Todos los que se consideran idóneos despues del exámen deben ser admitidos al sagrado ministerio; y por esta razón los presbíteros y los demás clérigos son ordenados en tiempo determinado: los obispos se confirman, y despues reciben la imposición de manos. Ya que ahora se trata de la confirmación de los obispos, diremos que no es otra cosa que la concesión del obispado hecha por el superior, con la que, previo conocimiento de causa, se aprueba la elección hecha, y el elegido es constituido pastor de la iglesia, difiriendo para otra ocasión la imposición de manos. Por espacio de casi diez siglos se establecieron los obispos con sola la imposición de manos, y en un mismo acto eran confirmados y ordenados; mas posteriormente la confirmación de los obispos fué diversa de la consagración, casi del mismo modo que la colación del beneficio se separó de la ordenación de los clérigos inferiores (1). Y así, segun el derecho de las decretales, para constituir un obispo y revestirlo de toda la potestad sagrada, se requieren tres actos, elección, confirmación y consagración; siendo así que en la disciplina antigua los obispos por el hecho de ser elegidos solian consagrarse.

6. La confirmación de los obispos, tomada en este sentido, corresponde por derecho de las decretales á solo el metropolitano; pues separada la confirmación de la ordenación, no necesita la presencia de muchos obispos. El metropolitano confirma las elecciones previo conocimiento de causa, para indagar las cualidades del elegido y las solemnidades de la elección; mas el juicio del exámen, segun el derecho de las decretales, se ha acomodado á las fórmulas que se introdujeron en el foro eclesiástico. Por lo mismo el metropolitano convoca especialmente á los elegidos y á sus contrarios, y á los demás por medio de un edicto (2): pasado el término de la convocatoria, inquire las cualidades y modo de la elección, y pronuncia la sentencia, de la que se apela al pontífice; de donde dimanaron los nuevos juicios, que abundan en los libros de las decretales.

7. El mismo elegido, bien sea por sí ó por medio de los electores, debe pedir la confirmación de la elección en el término de tres meses despues de haber prestado el consentimiento para ella: trascurrido este tiempo, se considera nula

(1) *Van-Espen, part. 1. tit. 14. cap. 1.*

(2) *Cap. ult. de elect. in 6.*

la elección, á no ser que una causa justa hubiese servido de obstáculo para pedir la confirmación (1). Los obispos deben tambien ser consagrados despues de tres meses del día de su confirmación; trascurridos los cuales restituirán los frutos percibidos, y si no lo hicieron dentro de otro tanto tiempo, serán privados *ipso jure* de sus respectivas iglesias (2). De este modo contra la antigua disciplina, que mandaba que los obispos fuesen elegidos y consagrados en el espacio de tres meses (3), se ven las iglesias obligadas á carecer por mas tiempo de pastor.

8. Son grandes é innumerables los efectos de la confirmación episcopal. La union entre el obispo y la iglesia, ó el matrimonio espiritual que comenzó por la elección, adquiere validez en la confirmación, y se completa con la imposición de manos (4). El obispo recibe tambien en la confirmación toda la jurisdicción sagrada (5), pero no lo que está anejo al órden. El obispo confirmado usa al instante de los privilegios é insignias episcopales (6), y desde luego puede encargarse de la administración de la iglesia. Todo esto se opondrá á la disciplina antigua, que deducia de la ordenación la jurisdicción del obispo y toda la potestad sagrada, y no hacia diferencia entre la potestad de órden y la que da la jurisdicción: de la disciplina antigua tan solo resta el que el confirmado antes de la consagración no se llame simplemente *obispo*, sino con la añadidura de *electo*.

9. Pero las confirmaciones de los obispos en el Occidente se transmitieron con las reservas de los obispados al pontífice romano, pues pareció impropio que el juicio del pontífice que elige un obispo, fuese confirmado por el metropolitano. A pesar de que segun las nuevas instituciones corresponden en muchas provincias los nombramientos á los soberanos, y en Alemania se restituyeron las elecciones á los cabildos, no obstante el derecho de confirmar á todos los obispos es siempre propio de los sumos pontífices. Estos expiden las confirmacio-

(1) *Cap. 6. de elect. in 6.*

(2) *Trident. sess. 25. de ref. cap. 2.*

(3) *Can. 2. D. 73.*

(4) *Cap. 4. ext. de transl. episcop.*

(5) *Cap. 7. ext. de elect.*

(6) *Cap. 27. ext. eodem.*

nes en el consistorio de los cardenales, previo conocimiento de causa; mas segun los nuevos decretos no pueden los confirmados mezclarse en la administracion de sus iglesias, hasta haber recibido del pontífice las bulas, que dan testimonio de su confirmacion ó consagracion (1). En el reino de Nápoles tampoco lo pueden efectuar, sin que las bulas del pontífice sean autorizadas por el consentimiento del soberano.

CAPÍTULO XXV.

DE LOS SAGRADOS ÓRDENES, Y EN PRIMER LUGAR DE SU MATERIA Y FORMA, Y DE OTRAS SOLEMNIDADES ANEJAS.

§ 1. Qué se entiende por *ordenacion*. — 2. Se diferencia del orden. Número de órdenes. — 3. No toda ordenacion es sacramento. — 4. Materia del sacramento del orden. — 5. Su forma. — 6. Tradicion de los instrumentos bajo ciertas fórmulas. — 7. Si esta tradicion pertenece á la fuerza de la ordenacion. — 8. Los obispos y presbíteros son ungidos. — 9. En qué lugar y cuándo deben celebrarse los órdenes.

1. Los elegidos y aprobados para el sagrado ministerio son iniciados en él por un rito propio y solemne, y reciben la potestad espiritual. Este rito se llama con frecuencia por los escritores latinos eclesiásticos *ordenacion*, *consagracion* y *benediction*; y por los griegos *cheirotonia*, por causa de la ceremonia de elevar é imponer las manos, que es lo principal que se hace al crear los clérigos mayores. Es la ordenacion propiamente dicha un sacramento de la Religión cristiana, por el que se confiere, mediante una solemne inauguracion, la potestad espiritual con efusion de gracia sobre los ordenados, para desempeñar los sagrados ministerios: este es un dogma de la fe católica (2).

2. Tomada en este sentido la ordenacion, se diferencia del orden, pues aquella es la misma sagrada ceremonia, y este la potestad que con ella se concede; y de aquí dimanó la expresion *conferir órdenes* (3). Estos son muchos, unos mayores

(1) *Extravag. 1. de elect. inter comm.*

(2) *Vid. Hallier. de sacr. elect. et ordinat. part. 2. sect. 2. cap. 1.*

(3) Con el nombre de *orden* se designa algunas veces la misma ordenacion; esto se conocerá por los antecedentes y consiguientes,

y otros menores; los mayores son el obispado, presbiterado, diaconado, y segun la nueva disciplina el subdiaconado. Los menores en la iglesia latina los constituyen los acólitos, exorcistas, lectores y ostiarios, cuyos deberes hemos explicado ya bastante.

3. El sacramento del orden, segun la doctrina general y cierta de la Iglesia, consiste en crear obispos, presbíteros y diáconos; pues por lo que respecta á los subdiáconos y clérigos inferiores, puede considerarse, mas bien que como sacramento, como unas ceremonias establecidas al intento (1). Establecieronse con efecto estos ritos ó ceremonias por la Iglesia; y los sacramentos se componen de cosas y de palabras instituidas por Dios. A pesar de que son tres los órdenes á los que conviene perfectamente el titulo de sacramento, no son tres los sacramentos del orden, sino uno solo; y todos estos órdenes se refieren al sacerdocio, y por consiguiente es en cierto modo una cosa sola, como observa santo Tomás (2).

4. La ordenacion, como verdadero sacramento, consta esencialmente de cosas y palabras, ó como suelen decir los teólogos modernos, de *materia* y *forma*. Las cosas son la señal exterior por la que se confieren los órdenes mayores, que, segun tradicion apostólica, consiste en la imposición de manos. Ordenaron ciertamente los apóstoles á los diáconos con esta ceremonia (3): los santos Padres aseguran tambien, que los órdenes mayores se confrieron siempre por la imposición de manos; y los libros rituales griegos y latinos de todos tiempos prescriben para la consagracion de los sagrados ministros esta misma ceremonia (4). Pero los órdenes menores, á

como en el titulo de las decretales *de scrutinio in ordine faciendo*: bajo cuyo sentido se dice bien que este es uno de los sacramentos (*Trident. sess. 25. cap. 5. et can. 5.*).

(1) *Joannes Morinus, de sacris ordinat. part. 5. exercit. 11. cap. 1. et seqq.*

(2) *Quæst. 57. supplem. art. 1. ad 2.*

(3) *Act. e. 6.*

(4) La ceremonia de imponer las manos al ordenar los sagrados ministros parece la adoptó la Iglesia de los judíos; y efectivamente entre ellos es ceremonia antigua y solemne el hacer esto al echar las bendiciones (*Genes. c. 48. v. 15. et seqq.*). Moisés extendiendo é imponiendo sus manos hacia milagros y comunicaba la virtud y po-